



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00187-00
Solicitante:	Secilia ¹ Cardona Hernández C.C. 25.037.637
SENTENCIA N° 001	

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Al contestar cite este radicado No. OAVEI-201701143
 Fecha: 11 de octubre de 2017 10:11:54 AM
 Origen: JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
 Destino: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero
 OAVEI-201701143

Pereira, Risaralda, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora Secilia Cardona Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 25.037.637, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
UN LOTE O LOTE VERACRUZ	Propietaria	Vereda: Buenavista Corregimiento: Batero Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-5244	66-594-00-02-0012-0101-000	7.217 Mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 La señora Secilia Cardona Hernández, nacida y criada en el municipio de Quinchía (Risaralda), hija de los señores Jesús Antonio Cardona Cano y Margarita Hernández Cardona; esta última adquiere un predio de mayor extensión denominado Veracruz por medio de un

¹ Copia del documento de identidad visto a folio 10 del cuaderno 2 de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

contrato de compraventa el cual se protocoliza por medio de la escritura pública número 78² del 20 de marzo de 1967 de la Notaria Única de Quinchía (Risaralda).

2.1.2 Por causa del fallecimiento de la señora Margarita Hernández Cardona, los herederos de la causante adelantan la sucesión del predio Veracruz ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda), la cual se protocoliza por medio de la escritura pública número 218 del 23 de septiembre de 1982 de la Notaria Única de Quinchía (Risaralda), asignándosele a la señora Secilia Cardona Hernández la hijuela número 3 de dicho predio.

2.1.3 Predio asignado que en adelante lo denominaron UN LOTE O LOTE VERACRUZ, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 293-5244 y cédula catastral 66-594-00-02-0012-0101-000 y es objeto de la presente acción restitutoria.

2.1.4 La señora Secilia Cardona Hernández, vivió pacíficamente en el predio objeto de la presente acción restitutoria en compañía de su hija Catalina Isaza Cardona³ y su hermana Gloria Ferney Cardona Hernández⁴, hasta que inicia la presencia de grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación (en adelante EPL), los cuales obligaban a los habitantes de la vereda Buenavista a reuniones con los integrantes de este grupo guerrillero, reuniones a las cuales la señora Secilia Cardona Hernández no asistía.

2.1.5 Hasta el mes octubre del 2000 que llegan a la vivienda de la solicitante, integrantes de la guerrilla del EPL, los cuales le expresaron a la señora Secilia, que la asistencia a las reuniones eran de carácter obligatorio, a lo cual la solicitante entró en cólera expresando: "*como que obligatoria, ¿acaso usted es el que ve por esta la casa?, a mí nadie me dice lo que tengo que hacer (...)*"⁵. Por lo anterior, los integrantes de este grupo subversivo responden de manera tajante que si no asistía a dichas reuniones sería considerada

² Folios 33 a 34 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

³ Copia del registro civil de nacimiento visto a folio 14 del cuaderno 2 del pruebas específicas.

⁴ Solicitante de restitución de tierras despojadas o abandonada forzosamente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (Expediente 2015-190).

⁵ Folio 5 del cuaderno 2 del cuaderno de pruebas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

como persona no grata en la vereda. Por la anterior situación, la solicitante se desplaza del predio hacia la ciudad de Pereira, dejando a su menor hija en el mismo, bajo el cuidado de la hermana Gloria Ferney Cardona Hernández, hasta el mes de noviembre que se puede reunir de nuevo con su hija en la ciudad de Pereira.

2.1.6 Posterior al desplazamiento de la solicitante y su hija, quedan en el predio la hermana Gloria Ferney Cardona Hernández que posteriormente se radica en una casa cercana perteneciente a su hermano Freddy Cardona Hernández⁶; quienes posteriormente, para el año 2003, tuvieron que desplazarse como consecuencia de la incursión de otro grupo armado ilegal denominado Auto Defensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), los cuales inician su presencia en el municipio de Quinchía (Risaralda) desde al año 2001.

2.1.7 Desde el desplazamiento de los hermanos de la solicitante, el predio objeto de la presente acción restitutoria quedó totalmente abandonado hasta el año 2012, fecha en que la solicitante lo arrienda para que realicen trabajo de agricultura en él.

2.2 **Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.

2.2.2 Como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material y/o formalización" del predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ**.

⁶ Solicitante de restitución de tierras despojadas o abandonada forzosamente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (Expediente 2015-190).



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dependencia que posteriormente fue trasladada a esta ciudad; mediante auto del 4 de febrero de 2016 admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias. El Ministerio Público intervino con escrito del 17 de febrero de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas⁷.

Con proveído del 22 de marzo de 2017, se abre el proceso a pruebas; el 20 de abril de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial, y una vez recaudas las probanzas, en audiencia del 11 de mayo de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión⁸, los cuales guardaron silencio a dicho llamado.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto, el traslado al Ministerio Público no se surtió en la manera que fue ordenado, es decir en estados, la secretaria del despacho cumplió la finalidad de publicidad de dicha orden al notificar vía correo electrónico a la agente de dicha entidad, a través de oficio el 15 de mayo de 2017, garantizando el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción, dando plena observancia al artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. Secuela de lo anterior, el Despacho al realizar el debido control de legalidad de que trata el artículo 132 y el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, y velando por la rápida solución y la toma de medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, considera subsanada la notificación de los alegatos de conclusión a las partes.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo

⁷ Folio 100 c.1

⁸ Acta de audiencia visible a folio 271. Tomo 2. Cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

4.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a.) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la

⁹ Folio 115. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resoluciones números RV-2263 de 2015 y RV-3429 de 2015 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

4.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁰ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹¹ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹², la Corte Constitucional ya lo

¹⁰Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹¹Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹² Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"¹³¹⁴.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁵, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁶ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁷ y los Principios sobre

términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución: (...)

¹³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T - 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

¹⁴ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁵ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

¹⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁷ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la

residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

4.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

4.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (2000-2005)

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066-04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"*.

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos Gonzáles en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

De lo anterior se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del desplazamiento del predio objeto de la presente acción por parte de la solicitante para el mes de octubre del año 2000, tal y como ella lo manifiesta.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que "los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.); en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "*cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...*"

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD CON EL CONTEXTO DE VIOLENCIA.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD¹⁸; en declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁹; en declaración de parte rendida por la solicitante en diligencia de inspección judicial y de los testimonios de los hermanos de la solicitante, en especial el rendido por el hermano Oswaldo Antonio Cardona Hernández en la misma inspección judicial, se evidenció la génesis de la situación de violencia vivida por los habitantes de la vereda Buenavista del corregimiento de Batero y para todos los habitantes del municipio de Quinchía (Risaralda), como consecuencia de la incursión armada ilegal del frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), trayendo consigo múltiples hechos victimizantes.

¹⁸ Folios 28 a 31 y 48 a 49 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

¹⁹ Folios 3 a 9 del cuaderno 2 de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Al respecto relata la señora Secilia Cardona Hernández, en declaración rendida en inspección judicial²⁰, la cual guarda congruencia con lo expresado ante la UAEGRD y ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

"Antes de salir del predio la situación era difícil (...). Cuando yo me fui, los paramilitares no habían llegado..., aquí vino una tarde como a las cinco o cinco y media de tarde un guerrillero, estuvo primero cosechando atrás unos naranjos que había (...), después me dijo que había una reunión acá arriba en Buenavista de carácter obligatorio, ese día yo no pude mucho y le dije. Como de carácter obligatorio y entonces usted viene acá a decirme lo que tengo que hacer, usted ya viene a darme órdenes, luego viene y me roba, y ya luego me quiere mandar. El guerrillero me responde, pues mi señora, este es un territorio del EPL, si usted no está de acuerdo, es considerada persona no grata en este lugar. (...) Después de eso, no espere que llegaran más, o que me hicieran el juicio que le hacen a la gente, por lo que me fui (...). Eso fue en octubre del 2000 cuando me fui para Pereira".

Este relato fue convalidado por el señor Oswaldo Antonio Cardona Hernández en testimonio rendido ante el Despacho, quien expreso²¹:

"Ella sale desplazada por temor (...) de las amenazas directamente por esta guerrilla que había en ese entonces, ellos presionada siempre para que le colaboraran, si de pronto uno no quería colaborar de pronto lo amenazaban (...)".

Así mismo se advierte que lo relacionado en el acápite anterior, sobre los orígenes del insurgente Berlaín de Jesús Chiquito Becerra, concuerda con lo manifestado por la solicitante y su núcleo familiar, cuando sostienen que era oriundo de la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, y cuando era niño lo llamaban chuchó, pero con el trascurrir del tiempo, fue adquiriendo estos comportamientos violentos para con sus familiares y demás habitantes del municipio de Quinchía.

Lo anterior, contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de la solicitante para la época de

²⁰ Folios 259 a 260 del cuaderno principal, (archivo magnético MVI_0712.MP4, minuto: 8:41)

²¹ Folios 259 a 260 del cuaderno principal, (archivo magnético MVI_0713.MP4, minuto: 1:41)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

los hechos, da cuenta que la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono de aquélla y su menor hija, fue generada con ocasión directa del conflicto armado obligándola, al recibir amenazas de ser declarada persona "no grata" para el EPL, a desplazarse y abandonar su predio en el mes de octubre de 2000, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²². De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no

²² Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Secuela de lo anterior, y como quiera que la declaración rendida por la solicitante y el testimonio del señor Oswaldo Antonio Cardona Hernández, son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Cecilia Cardona Hernández y su hija Catalina Isaza Cardona, por el abandono forzado del predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ**, ubicado en la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-5244 y cédula catastral 66-594-00-02-0012-0101-000.

4.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El predio objeto de la presente acción, denominado UN LOTE O LOTE VERACRUZ, fue adquirido por la solicitante mediante la adjudicación sucesoral de la causante Margarita Hernández Cardona, sucesión que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda), y protocolizado por medio de la escritura pública número 218 del 23 de septiembre de 1982 de la Notaria Única de Quinchía (Risaralda), asignándosele a la señora Secilia Cardona Hernández la hijuela número 3 de dicho predio. Lo anterior se desprende del instrumento público allegado al plenario, así como del certificado de tradición correspondiente a dicho predio.

4.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **UN LOTE O LOTE VERACRUZ** el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria 293-5244 y cédula catastral 66-594-00-02-0012-0101-000. De acuerdo al informe técnico predial²³ y a la inspección judicial realizada por el despacho²⁴, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 7.217 metros cuadrados con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio una vivienda en regular estado, con presencia de cultivos de café y plátano.

La ruta de acceso al predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ**, de la cabecera municipal de Quinchía se toma la vía que conduce a la vereda Buenavista en un recorrido de 11 kilómetros aproximados en un tiempo de 50 minutos, posteriormente se llega a la cooperativa de la vereda y se sigue por el camino que va por la derecha llegando a la zona de las iglesias, se gira a la derecha y a 500 metros aproximadamente se llega al final del camino donde se deja el vehículo, se sigue por un camino definido cuesta abajo por 5 minutos que se llega a la vivienda del predio²⁵.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y

²³ Folio 99 a 103 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁴ Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 259 del tomo 2 del cuaderno principal.

²⁵ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



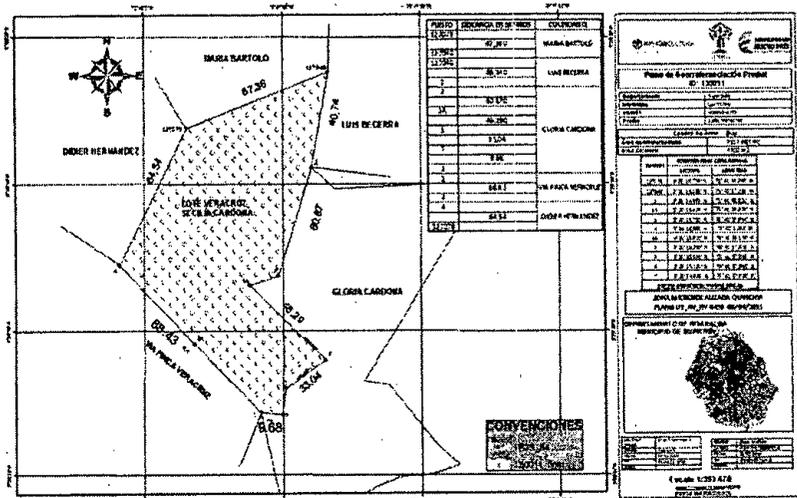
**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

relacionado en la demanda (visto a folio 7 del cuaderno principal), de la siguiente manera:

Predio UN LOTE O LOTE VERACRUZ:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 127078 en línea recta hasta llegar al punto 127040, en una distancia de 67,3 metros, con predio de María Bartolo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 127040 en línea recta hasta llegar al punto 2, en una distancia de 51,5 metros con predio de Luis Becerra. Desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3-1a-5-6-7 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 150 metros con predio de Gloria Cardona.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 4a hasta llegar al punto 4, en una distancia de 90 metros con vía veredal.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta hasta llegar al punto 127078, en una distancia de 64,5 metros, con predio de Didier Hernández.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
127078	1082327,222	820161,4937	5° 20' 18,758" N	75° 41' 59,285" W
127040	1082350,557	820224,6905	5° 20' 19,523" N	75° 41' 57,235" W
1	1082207,424	820193,9598	5° 20' 14,863" N	75° 41' 58,220" W
1A	1082261,572	820189,2455	5° 20' 16,624" N	75° 41' 58,378" W
3	1082265,462	820202,0195	5° 20' 16,752" N	75° 41' 57,964" W
4	1082270,036	820131,5722	5° 20' 16,895" N	75° 42' 0,251" W
4A	1082236,621	820164,7727	5° 20' 15,810" N	75° 41' 59,170" W
2	1082310,522	820217,1077	5° 20' 18,220" N	75° 41' 57,478" W
5	1082229,765	820222,8782	5° 20' 15,592" N	75° 41' 57,283" W
6	1082217,513	820204,8324	5° 20' 15,192" N	75° 41' 57,868" W
7	1082206,347	820203,5805	5° 20' 14,828" N	75° 41' 57,908" W





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio²⁶, el informe técnico de georreferenciación²⁷, el informe técnico predial²⁸, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 66-594-00-02-0012-0101-000²⁹ y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-5244³⁰, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial; y si bien es cierto existe una diferencia de área, y las coordenadas no coinciden el informe técnico predial indica que se trata del mismo predio, y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento.

4.3.2.2. DE LA AFECTACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NÚMERO 18567 QUE PESA SOBRE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN

Sobre el predio objeto de este proceso restitutorio, recae un contrato de concesión minera número LJT-14001X, no obstante según la información suministrada por los Informes Técnico Predial realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca - Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería, ello no impide la restitución del mismo; máxime cuando la entidad concesionaria y la Agencia Nacional de Minería fueron debidamente vinculadas al proceso, y no se hicieron parte, guardando silencio frente a dicha vinculación.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional EN Sentencia C-983 de 2010, ha señalado:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del

²⁶ Folio 52 al 55 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁷ Folio 60 al 67 y 93 a 98 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁸ Folio 99 al 103 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁹ Folio 22 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

³⁰ Folio 250 del Tomo 2 del cuaderno principal (archivo adjunto al portal de restitución de tierras de procesos judiciales en línea).



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público".

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

"Ciertamente el citado contrato no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes".

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el caso contrario, en que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo, crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

4.3.2.3. DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN.

Se observa que en el transcurrir de la etapa procesal y en la misma declaración de parte, la señora Secilia Cardona Hernández ha manifestado su intención de no retornar al predio solicitado por ella en restitución, en consecuencia, deberá analizarse si se acreditaron los presupuestos establecidos por el art 97 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a la compensación solicitada.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Del recaudo probatorio, se determinó que el predio solicitado en restitución presenta características adecuadas para una restitución material, ya que no muestra restricciones medioambientales, y es apto para adelantar proyectos de vivienda de interés social a nivel rural y el desarrollo de proyectos productivos familiares, según informes presentados por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, la Secretaria de Planeación y la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, los cuales allegan sus recomendaciones.

Ahora bien, sostiene la solicitante que su retorno al predio acompañada de su núcleo familiar, implicara un riesgo para la vida o la integridad de los mismos; no obstante la fuerza pública expresa que en el área general del municipio de Quinchía (Risaralda) no existe presencia actual de grupos al margen de la ley; dicha manifestación fue corroborada en recepción testimonial por el señor Oswaldo Antonio Cardona Hernández (OACH), quien vive actualmente en un predio cercano al solicitado en restitución, expresando su vivencia al momento de la injerencia de los grupos armados ilegales, los cuales los molestaron en varias ocasiones, pero aguantó este tipo de coerciones y se mantuvo en su predio, y ante la situación actual de seguridad del predio el señor Cardona responde:

"¿Ha visto presencia de grupos armados en esta época?

OACH: No, últimamente no.

¿Ha visto la presencia de la fuerza pública?

OACH: La fuerza pública de vez en cuando si (...)"

Por expuesto, se advierte que dentro del plenario no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos traídos en la norma arriba transcrita para acceder a la compensación



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

pretendida por la solicitante dentro de la presente acción restitutoria.

**4.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA
SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ** el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5244, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0101-000 y con una extensión superficial de 7217 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Secilia Cardona Hernández	C.C. 25.037.637	Solicitante



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Catalina Isaza Cardona	C.C. 1.088.280.794	Hija
---------------------------	-----------------------	------

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **SECILIA CARDONA HERNÁNDEZ**, en su condición de propietaria del predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5244, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0101-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER la entrega jurídica real y material del predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5244 y cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0101-000, a la señora **SECILIA CARDONA HERNÁNDEZ**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a i.) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-5244, correspondientes al predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0101-000. Por secretaría librese el oficio respectivo. (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; (iii) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución³¹.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría adjúntese copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico

³¹ Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

sobre el predio restituído dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio **UN LOTE O LOTE VERACRUZ**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Buenavista del corregimiento de Batero, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0101-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2015.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora **SECILIA CARDONA HERNÁNDEZ** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o en su defecto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. En este mismo sentido



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

las entidades antes mencionadas, deberá rendir un primer informe en el término anteriormente señalado que especifique de forma detallada y cronológica el desarrollo de este subsidio de vivienda en el predio restituido, y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX,** que haga participe a la hija Catalina Isaza Cardona, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO TERCERO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA, en razón a sus competencias y a la superposición total con el contrato de concesión minera número LJT-14001X que pesa sobre los predios solicitados en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre los mismos, para que velen por la conservación,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda y a la Entidad Promotora de Salud S.O.S. (servicio Occidental de Salud E.P.S.) del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora SECILIA CARDONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.037.637 y su hija Catalina Isaza Cardona identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.280.794, si lo han de requerir.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora SECILIA CARDONA HERNÁNDEZ en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SEXTO. REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SÉPTIMO. REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

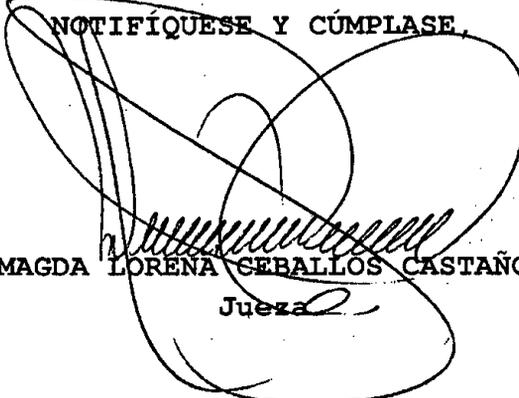
DÉCIMO OCTAVO. Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y librense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de

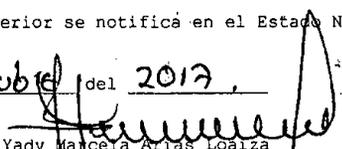


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MAGDA LORENA SEBALLOS CASTAÑO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó en el Estado No. 000
11 de Octubre del 2017
 Yady Marceia Arias Loaliza Secretaria